



Banco Central de la República Argentina

4245

Expediente N° 100.563/86

RESOLUCIÓN N°

88

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

• 8 FEB 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 725, Expediente N° 100.563/86, dispuesto por Resolución N° 1083 del 26.10.90 (fs. 1143/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en la ex entidad Neofin S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/808/90 (fs. 1127/42), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/1126 que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

1) Incumplimiento de las normas sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo; la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro de "Estado de situación de deudores"; y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento; las Comunicaciones "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1; "A" 439, Circular OPRAC 1-30; "A" 467, Circular OPRAC 1-33; "A" 476, Circular OPRAC 1-34; y la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

2) Inobservancia de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio en violación de la Circular I.F. 135, Anexo, y la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

3) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno, vulnerando la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.

4) Falta de acatamiento a las disposiciones de la Veeduría, incumpliendo lo dispuesto por la Ley N° 22.529, artículo 3, y Memorando de Veeduría N° 1 del 26.10.87 emitido por la misma en uso de sus facultades.

5) Constitución de certificados de depósitos a plazo fijo sin imposición de fondos, vulnerando la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.2.

6

4246

6) Pago de intereses sobre depósitos "a la vista" (certificados de depósitos a plazo fijo vencidos), en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.4.2 y 3.1.5.7.

7) Desnaturalización de la operatoria de Caja de Ahorro Común, incumpliendo la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 2.1.

8) Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas transgrediendo lo dispuesto en la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, inciso f) y párrafo final; Anexo III -Capítulos I y II, puntos A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 1, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53 y 55-; y Anexo IV.

III.- Las personas involucradas en el sumario que son: Sifrido Lorenzo Cocco, Juan Raccaro, Dolores J. Raña de Cocco, Juan José Viola, Jorge Luis Tajani, Daniel Ernesto Siben, Antonio Maiorana, Norberto José S. Maiorana, Eduardo Hugo Rezzonico, Osvaldo Luis Constantini, Daniel Humberto Pontillo, Domingo Alejandro Guena, Guillermo Eduardo Arufe, Marcelo Nieva Moreno (h), Oscar Octavio De Isla y Francisco José Serra.

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 1083/90 como Dolores J. Raña de Cocco es Dolores Josefa Raña de Cocco, conforme surge de la constancia de fs. 4212, quien figura como Norberto José S. Maiorana es Norberto José Salvador Maiorana, conforme surge de las constancias de fs. 4184 y 4226, quien figura como Eduardo Hugo Rezzonico es Edgardo Hugo Rezzonico, conforme surge de las constancias de fs. 1122, 1314, 4187 y 4220, quien figura como Domingo Alejandro Guena es Domingo Alejandro Guena, conforme surge de la constancia de fs. 1222, y quien figura como Marcelo Nieva Moreno (h) es Marcelo del Corazón de Jesús Nieva Moreno, conforme surge de la constancia de fs. 4118.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrante a fs. 1147/75, 1180/88, 1195/1277, 1280/91, 1296/8, 1300, 1304, 1316/18, 1323, 1325/4097).

V.- El auto del 23.09.96 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 4106/38).

VI.- El auto interlocutorio del 19.04.02 que clausuró el período probatorio y su notificación (fs. 4139/4173).

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las inspecciones nros. 200/85 y 100/86 de la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina. La primera de ella tuvo lugar entre los días 13.12.85 y 23.01.86, con fecha de estudio al 30.11.85, y la segunda fue practicada entre los días 22.10.86 y 15.12.86, con fecha de estudio al 30.09.86, siendo

3 8

4247

sus respectivas conclusiones volcadas en los informes nros. 712/293/86 y 762/007/87 (fs. 2/22 y 146/157).

Las referidas inspecciones también analizaron la actuación del auditor externo llevada a cabo en el período comprendido entre el 30.06.84 y el 30.11.85 y la correspondiente al ejercicio cerrado al 30.06.86. Asimismo, la verificación N° 005/88 examinó la documentación y los papeles de trabajo correspondientes al Balance General al 30.06.87 y al tercer trimestre de 1987, dando lugar al Informe N° 764/263/88 del 08.03.88 (fs. 963/967).

2.- Como consecuencia de la brusca caída de los depósitos y la consiguiente afectación de las disponibilidades de Neofin S.A., por Resolución N° 710 del 21.10.87, el B.C.R.A. le exigió la presentación de un plan de saneamiento que contemplara el ingreso de fondos suficientes para el cumplimiento de sus relaciones técnicas, activos financieros, depósitos indisponibles y mantener el nivel de liquidez acorde con sus necesidades y compromisos, adecuado sus gastos administrativos a la dimensión de su operativa, así como la designación de veedores, los que iniciaron su gestión el día 26.10.87 (fs. 327, punto 1).

Posteriormente, el 23.12.87, por Resolución N° 874 (fs. 952/9), el mencionado organismo de control declaró el fracaso de la alternativa de saneamiento ante la crítica situación por la que atravesaba la entidad y por encontrarse irremediablemente comprometida su liquidez (ver fs. 553/562). En el mismo acto dispuso revocar la autorización para funcionar en carácter de sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, privada local de capital nacional, otorgada a "Neofin S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda".

3.- Además, ante la constatación de presuntos ilícitos penales, se formuló una denuncia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109 (fs. 533/539).

4.- En el Informe acusatorio N° 461/808/90 (fs. 1127/42) se describieron los hechos constitutivos de los cargos imputados mediante la Resolución N° 1083 del 26.10.90, los que serán tratados a continuación.

5.- **Cargo 1:** "Incumplimiento de las normas sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.".

A) De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 712/293/86 (fs. 2/22, punto II. A), la inspección N° 200/85, con fecha de estudio al 30.11.85, examinó la cartera de crédito de la ex entidad Neofin S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y detectó las siguientes irregularidades:

- Considerable concentración de cartera, dado que los 50 principales deudores constituyan el 40% de la totalidad de la clientela y poseían el 91% de asistencia brindada a la misma, debiendo destacarse que sólo los 5 primeros clientes adeudaban el 33% del total de préstamos otorgados y el 36% del segmento en estudio (fs. 2, 143 y 1128).

- Defectos en la integración de las carpetas de estos prestatarios. Al respecto, corresponde remitirse a fs. 3 donde se detallan las numerosas carencias de las que adolecían los legajos y las deficiencias en los elementos que los integraban. Entre ellas se mencionan, por ejemplo, la falta de liquidaciones o solicitudes de créditos, la carencia de balances y manifestaciones de bienes de los clientes y/o avalistas, la falta de todo tipo de análisis ponderado de la situación económico-financiera

del cliente y de su capacidad de reintegro de fondo, la falta de aprobación gerencial en el otorgamiento de créditos (100% de los casos), balances y manifestaciones de bienes sin firma de contador público, firmas de contador público sin certificación del organismo de control profesional y ambigua o errónea consignación del destino de los fondos en las solicitudes de crédito. En este punto cabe destacar que la mayoría de los defectos hallados habían sido expresamente observados por la inspección anterior (fs. 3, 143 y 1128) y que el auditor externo oportunamente comunicó a la entidad que *"se ha observado en algunas carpetas la falta de antecedentes que permitan contar con los elementos necesarios para la seguridad de la Entidad basada en el conocimiento de la situación patrimonial de los beneficiarios del crédito"* (fs. 2475 "in fine").

- Insuficiencia de la previsión por riesgos de incobrabilidad constituida por A 52.740,17. Se determinó que dicha suma debía ascender a A 133.551,83, por lo que el incremento neto a contabilizar era de A 80.755,66, cifra que representaba el 14,37 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la fecha de estudio (fs. 4/5, 57, 116, 143 y 1127/8).

- Defectos en la integración de la Fórmula 3519, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1985, atento a que existían garantías incorrectamente clasificadas y situaciones de deudores erróneamente calificadas -varios "con atrasos" se informaban como "normales"- (fs. 2, 60 y 1128).

La misma inspección también advirtió que se había informado incorrectamente a algunos deudores. En efecto, se había incluido en cabeza de sociedades prestatarias lo adeudado por directivos y socios de las mismas, los que a su vez eran clientes de la entidad. Este es el caso de las firmas Rear S.A., Sesto S.R.L. y Yulfin S.A. respecto de sus directivos Juan Carlos Oddino, Rafael Sesto y Juan Carlos Quinteros, respectivamente.

Además observó que, al 30.06.85 y al 30.09.85, se omitió declarar como cliente vinculado al señor Francisco De Isla -hermano del Gerente General-. La misma irregularidad fue nuevamente advertida por la inspección practicada con fecha de estudio al 30.09.86 y notificada a la entidad en el punto VI del memorando del 10.03.87 (fs. 183).

Cabe señalar que algunas de estas anomalías eran reiteraciones de observaciones efectuadas por la inspección anterior, de acuerdo con lo expresado en el punto G) del informe de inspección N° 712/293/86 (fs. 18) y el memorando N° 2 del 09.01.86 (fs. 1129).

La totalidad de las irregularidades comentadas "ut supra" fueron comunicadas a la sociedad de ahorro mediante memorando del 26.03.86 -puntos I.1, I.2, I.4. y V- y los anexos I y IV (fs. 44/57 y 60), instruyéndose, en cada caso, el curso de acción a seguir para regularizar la situación. El informe acusatorio señala que, a través de la nota de fs. 66/71, Neofin reconoció parcialmente las anomalías vinculadas con las "previsiones por riesgo de incobrabilidad"; sin embargo, sostiene que no cabe admitir lo argumentado en cuanto a los créditos otorgados a la Sra. Elizabeth Dobrowodkier Kovacs de Brill, en virtud de lo expuesto por parte de la inspección posterior a fs. 153 (fs. 1129).

El informe N° 461/808/90 señala que los estudios efectuados por la inspección permitieron evidenciar una desacertada política de otorgamiento de créditos ya que los mismos se concedían sin efectuar un adecuado análisis previo (fs. 1129).

Las irregularidades descriptas en el presente apartado tuvieron lugar al 30.11.85, con excepción de la omisión de declarar al señor Francisco De Isla como cliente vinculado, circunstancia que se verificó en las Fórmulas 3519 correspondientes al 30.06.85 y al 30.09.85 (fs. 1131).

B.C.R.A. 31.12.86
B) Posteriormente, la inspección N° 100/86, con fecha de estudio al 30.09.86, analizó los créditos de los 50 principales deudores constatando la existencia de distintas deficiencias, algunas de las cuales eran similares a las observadas por la inspección anterior -ver acápite A-. De acuerdo con lo expresado en el informe acusatorio (fs. 1129/30), en esta oportunidad los representantes del B.C.R.A. detectaron:

- Elevada concentración crediticia pues estos clientes representaban el 37% del número total de clientes y sus deudas equivalían al 89% de la cartera "Préstamos" (fs. 147, punto II.a). Debe destacarse que sólo los 10 primeros clientes de este grupo adeudaban el 41% del total de la cartera, representando el 7% del número total de clientes (fs. 179, punto I.1).

- Numerosas carencias en la integración de los legajos de crédito así como importantes deficiencias en los escasos elementos obrantes en los mismos (fs. 113 -apartado a- y 147 -punto II.a). El detalle de los elementos faltantes o insuficientes fue expuesto en el memorando cursado a la entidad, cuya copia obra agregada a fs. 179/186, punto I.2, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

- Asistencias crediticias otorgadas en exceso de la responsabilidad patrimonial computable de los respectivos clientes (fs. 147/8, punto II.a). A fs. 166 se detallan los casos hallados y la relación porcentual entre el patrimonio neto del deudor y el crédito obtenido.

- Ausencia de garantías preferidas en el 49% del total de la cartera crediticia (fs. 147, punto II.a).

- Cobro de intereses punitorios cuyas tasas excedían a la máxima permitida (fs. 148 "in fine", 181/2 -punto I.6-, 191 y 309/11).

- Concesión de créditos a las firmas Rear S.A., Climatex S.A. y Vilela, R. sin tener a la vista sus respectivas declaraciones juradas de activos financieros (fs. 148).

- Omisión de declarar en la Fórmula 3519, dentro de la asistencia a los clientes vinculados, el saldo de deuda del señor Francisco De Isla (fs. 183, punto VI).

- En cuanto a las previsiones por riesgo de incobrabilidad se determinó que la misma debía ser incrementada en A 34.373,23, ante el riesgo concreto que representaban dos créditos adeudados por el cliente Ricardo Marconi, monto equivalente al 3,6% de la R.P.C. a esa fecha (fs. 113 -apartado a-, 148/9 y 169).

En respuesta de lo observado la entidad manifestó que el 31.01.87 se había desafectado la previsión constituida por esos créditos en virtud del refinanciamiento con garantía hipotecaria de los mismos (fs. 206, punto 1.5). Este argumento fue desestimado por cuanto no se acompañaron los instrumentos respaldatorios (fs. 287, punto 1.5).

A través de la presentación de fs. 205/12 la inspeccionada dio respuesta al memorando que se le cursara con motivo de las observaciones recién expuestas, el que fue recibido el 10.03.87 por su Gerente General, señor Oscar Octavio De Isla (fs. 179/86). Las explicaciones proporcionadas fueron analizadas por los funcionarios del ente rector y las conclusiones de esta tarea volcadas en el informe N° 764/642/88, al que se remite "brevitatis causae" (fs. 285/9, punto A).

B.C.R.A.

a C. 6

4300

Estos hechos fueron observados al 30.09.86.

C) Finalmente, la veeduría iniciada el 26.10.87 analizó la situación de Neofin al 30.09.87 advirtiendo que subsistían la casi totalidad de las infracciones analizadas en los apartados anteriores. Los aspectos observados se detallan en el punto 2 del informe N° 762/022/88 y éstos son (fs. 327/342):

- Alta concentración de cartera. En efecto, la cartera total de préstamos ascendía a A 12.447.412 distribuidos entre 130 clientes, absorbiendo los 50 principales deudores el 93,4% de la misma -A 11.650.000-. Esa cifra representaba, aproximadamente, el 414% de la responsabilidad patrimonial computable de la sociedad de ahorro y préstamo -A 2.813.435- (fs. 564, punto 2, y 602, punto 1).
- Tasaciones de los bienes objeto de garantías desmesuradamente elevadas (fs. 621/2 y 636).
- Errores en la integración de la Fórmula 3519 dado que 22 clientes habían sido declarados en situación "normal" o "con atraso" cuando correspondía calificarlos "con riesgo de insolvencia", conforme lo acredita el cuadro de fs. 358/9.
- Omisión de declarar en la fórmula recién mencionada un préstamo de A 122.311 correspondiente al cliente N° 17, Grupo Inversor Salta S.R.L. (fs. 358/9, 602 -punto 4.1- y 605).
- Ausencia de elementos mínimos en los legajos de los prestatarios indispensables para otorgar asistencia y falta de seguimiento de los créditos. Para más detalles sobre esta irregularidad cabe remitirse a lo expuesto en el informe N° 762/014/88, punto i), y en el Parte de veeduría N° 6, punto 5 (fs. 347/50 y 603/4, respectivamente).
- Insuficiente previsión por riesgo de incobrabilidad (fs. 346 -punto g-, 351/9, 603 -punto 4.4- y 635 -punto 3-).

Al respecto, es propicio señalar que a través del Memorando del 02.12.87 la veeduría ordenó, entre otras cosas, incrementar las previsiones vigentes al 30.09.87 en A 4.916.760, cifra que representaba, aproximadamente, el 174,8%, de la responsabilidad patrimonial computable a esa fecha (fs. 351/9).

El informe de cargo señala que la ex entidad no acató las instrucciones impartidas y que sus respuestas al memorando del B.C.R.A. (fs. 361/414) fueron rechazadas atento a que no aportó argumentos ni documentación alguna que modificaran las conclusiones del mismo, a la vez que revelaron la existencia de numerosas contradicciones y un desconocimiento de la normativa dictada por el ente rector y de principios elementales de contabilidad. Lo expresado fue expuesto en el informe N° 762/014/88 y en el Parte de veeduría N° 25, a los que se remite para un conocimiento más detallado sobre el tema (fs. 344/50 y 360, respectivamente).

La situación descripta en el presente acápite era la existente al 30.09.87.

D) Las situaciones irregulares descriptas en los acápitnes, A), B) y C) implican la transgresión de lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo; y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y

530000 -Cargo por Incobrabilidad-; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores"; y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

También vulneran las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1; "A" 439, OPRAC 1-30; "A" 467, OPRAC 1-33; "A" 476, OPRAC 1-34; y la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

6.- Cargo 2: "Inobservancia de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio".

La inspección N° 200/85 verificó el libro denominado "Actas de Directorio conforme Circular I.F. 135/78 del B.C.R.A. N° 2" y los papeles de trabajo de los responsables de efectuar los controles mínimos en cuestión observando que, durante el período noviembre 1984/ noviembre 1985, los mismos fueron realizados en forma incompleta o bien sin la periodicidad y el alcance requeridos por la norma vigente.

De acuerdo con lo expuesto en el informe N° 712/293/86 (fs. 12/3 -punto e.2-) las irregularidades halladas son las siguientes:

a.- en cuanto a los controles mensuales que correspondía efectuar sobre los distintos rubros de depósitos y otras obligaciones (1.1.3): sólo se controlaron saldos de caja de ahorro común pero no los relativos a otros depósitos, ni tampoco otras obligaciones.

b.- con respecto a los controles trimestrales sobre los documentos en cartera y valores de 3º al cobro, en custodia o en garantía (1.2.1): no se realizaron arqueos de documentos a cobrar y gravámenes hipotecarios, ni otro tipo de control.

c.- en el caso de los controles semestrales sobre los registros contables y, total o parcialmente, saldos de rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles mensuales y/o trimestrales previsto por la circular (1.3.1): no se controlaron con la periodicidad requerida los saldos de rubros activos y pasivos.

d.- respecto de los controles que deben practicarse antes del cierre del ejercicio respecto de la cartera de crédito a fin de informar al Directorio sobre cuentas incobrables (total o parcial) o cobro dudoso (1.4.1): no se registró informe alguno sobre dichas cuentas, ni papeles de trabajo.

Al respecto, cabe señalar que el Directorio de Neofin S.A. delegó en su Vicepresidente y en el Síndico titular -señor Juan Raccaro y el Contador Daniel Siben, respectivamente- la realización de los controles previstos por la Circular I.F. 135, dejándose constancia de ello en el acta N° 123 del Libro de Acta de Directorio N° 2 (fs. 12, punto e.2).

El detalle de las observaciones efectuadas por la inspección fue comunicado a la entidad a través del memorando del 26.03.86 (fs. 44/56, punto IX.1) el que fue aceptado a través de la contestación que obra a fs. 66/70, punto IX.1.

Los hechos descriptos tuvieron lugar en el período noviembre 1984/ noviembre 1985 e implicaron la violación de lo estatuido por la Circular I.F. 135, Anexo, y la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

7.- **Cargo 3: "Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno".**

El análisis que efectuaron los integrantes de la inspección N° 200/85 sobre los informes y papeles de trabajo del Gerente General y el dictamen del Síndico, relativos al apoyo financiero a personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la entidad, demostró la existencia de anomalías en materia de control interno, durante el período mayo/noviembre de 1985 (fs. 13 -punto e.3- y 1132/3).

En este sentido, cabe señalar que del estudio de los papeles de trabajo del Gerente General -Oscar De Isla- surgió que el funcionario mencionado omitió considerar dos créditos correspondientes a su hermano -Francisco De Isla-, obviamente vinculado a la entidad y accionista minoritario de la misma.

Por otra parte, no fueron entregados a la comisión los informes del Gerente General ni los dictámenes que respecto de los mismos debían emitir los Síndicos, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1985, no encontrándose transcriptos en el Libro de Actas de Directorio.

Cabe señalar que, al ser notificada de las observaciones (fs. 53, punto IX.2), la ex entidad manifestó que tales créditos fueron destinados a la compra de vivienda única y concedidos en iguales condiciones que las aplicadas, de ordinario, al resto de la clientela (fs. 60, punto IX.2). El Informe de cargos sostiene que la circunstancia alegada resulta irrelevante pues si bien el destino dado a los fondos tiene incidencia en el cómputo de la asistencia a vinculados, no exime al Gerente General de la obligación de informar los créditos otorgados a este sector (fs. 1123).

La situación descripta tuvo lugar en el período mayo/noviembre de 1985, vulnerando lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.

8.- **Cargo 4: "Falta de acatamiento a las disposiciones de la Veeduría".**

Por memorando N° 1 del 26.10.87 la veeduría llevó a conocimiento de las autoridades de Neofin S.A. una serie de tópicos que debían ser sometidos a su consideración antes de ser ejecutados (fs. 659/60), entre ellos se destaca:

- la recepción de depósitos de directores, funcionarios, empresas y personas vinculadas, en su totalidad (punto 1.8).

- la determinación y vigencia de las distintas tasas de interés a aplicar a las operaciones activas y pasivas. Con respecto a las últimas se indicó como lineamiento general que no podrían superar las establecidas por otras entidades en las plazas en que actúa cada casa (punto 1.9).

- los gastos generales -en personal u otros gastos- de carácter extraordinario que no respondieran a los habitualmente realizados (punto 4).

4303

Sin embargo, en el Parte N° 9 del 13.11.87, la veeduría señaló que verificó la renovación de certificados de depositantes vinculados sin su conocimiento ni intervención previa, conducta que demuestra la falta de acatamiento de lo ordenado en el punto 1.8 (fs. 656, 3º párrafo).

Asimismo, por memorando de veeduría N° 10 del 04.12.87, comunicó a la ex entidad la constatación de ciertas situaciones que implicaban el incumplimiento de lo instruido en los puntos 1.8, 1.9 y 4 del mencionado memorando N° 1, indicándole que debía cumplimentar estrictamente las instrucciones impartidas oportunamente (fs. 661, punto 1). En efecto, la revisión de los certificados de depósito a plazo fijo permitió advertir que, sin conformidad de los veedores, se aplicaron tasas elevadas -inclusive en el caso de clientes vinculados- que en muchos casos superaban las máximas de mercado publicitadas por la prensa especializada, el pago de intereses por depósitos "a la vista" sin que la veeduría considerara previamente los gastos extraordinarios y la renovación de inversiones impuestas por depositantes vinculados a la entidad sin conocimiento previo de la veeduría.

Los veedores también constataron que no se sometió a su consideración previa otros aspectos incluidos en el memorando N° 1, como ser el pago de honorarios profesionales y otros gastos extraordinarios y el pago de intereses de depósitos a la vista (fs. 849/73). Ello fue expuesto en el Parte de veeduría N° 23 y en el memorando cursado el 16.12.87 (fs. 874/6 y 879/80, respectivamente). Estas cuestiones serán objeto de un exhaustivo análisis en los cargos 5 y 6.

El informe acusatorio pone de relieve que la desobediencia a las órdenes impartidas por los veedores del Banco Central de la República Argentina imposibilitó a estos funcionarios el ejercicio de sus facultades de voto.

Los hechos narrados tuvieron lugar durante los meses de octubre y diciembre de 1987 e implicaron el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 22.529, artículo 3, y del memorando de veeduría N° 1 del 26.10.87.

9.- **Cargo 5:** "Constitución de certificados de depósito a plazo fijo sin imposición de fondos".

El informe final de veeduría -Nº 762/022/88- señala que ante el estado de iliquidez imperante las autoridades de Neofin S.A. recurrieron indebidamente al arbitrio de cancelar honorarios mediante la emisión de certificados de depósito a plazo fijo, sin conocimiento ni aprobación de los veedores (fs. 334/5, punto 5.6, 874 -punto 1- y 1134/5).

En ese sentido, el citado informe sostiene que la ex entidad, mediante nota del 25.11.87 (fs. 822/4, punto c.2), reconoció haber extendido los certificados de plazo fijo nros. 35.620 y 35.621, por A 10.000 y 11.000, respectivamente, a favor del señor Carlos María Gattari y de la señora Alicia de Gattari (fs. 825/28). De este modo pretendió cancelar las ordenes de pago N° 1507 por A 490, a nombre del Dr. Marcel Nieva Moreno (h), y N° 1508 por A 22.831, a nombre de Gattari S.A. (fs. 873). Cabe indicar que el saldo de A 2.321 fue depositado en la Caja de Ahorro N° 642 cuyo titular era el nombrado señor Gattari.

Asimismo, señala que el día 15.12.87 se emitieron las órdenes de pago nros. 1692 -a favor de Marcelo Nieve Moreno (h)-, 1693 y 1694 -a favor de la Escribanía Gattari-, por un total de A 7.522, para atender gastos de índole judicial, extendiéndose, en la misma fecha y por el monto mencionado, el certificado de plazo fijo N° 37.288 a nombre de Saturnino Vázquez y Carlos María Gattari.

4-3041

Además, la veeduría indica que el 16.11.87 se emitió el certificado de plazo fijo N° 36.101 por A 5.117,18, coincidente con el importe de la orden de pago N° 1586, emitida a los efectos de cancelar una póliza de seguro de "El Refugio" Cía. de Seguros Generales S.A. Al respecto, señala que el recibo de cobro y la imposición a plazo fijo fueron firmados por el Presidente de la aseguradora, quien era el padre del Gerente General de Neofin.

De acuerdo con lo expuesto en el informe citado en el primer párrafo, las observaciones de la veeduría fueron corroboradas por la cajera de la ex entidad quien, en acta labrada al efecto, manifestó que efectivamente no se había producido un ingreso de dinero como contrapartida de la emisión de los aludidos certificados y depósitos en caja de ahorro, excepto la operación del día 16.11.87 que fue observada como consecuencia de la compulsa de la documentación contable y mediante un estado de origen y aplicación de fondos (fs. 335, segundo párrafo).

El informe de cargo señala que “la entidad es notificada de que tal operatoria contraría las disposiciones vigentes en la materia, mediante Memorando de fecha 16.12.87, que luce a fs. 879/80” (fs. 1135).

Es propio destacar que la modalidad implementada por los funcionarios de Neofin S.A. beneficiaba a los tomadores de los certificados pues serían titulares de acreencias privilegiadas en el supuesto de producirse la liquidación de la entidad -tal como ocurrió-, afectando de ese modo la garantía de los depósitos del Banco Central (fs. 335 y 1135).

Este proceder fue objeto de una denuncia penal por cuanto podría implicar un posible ilícito contra el Banco Central de la República Argentina a través del régimen de garantía de los depósitos, la que quedó radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109 (fs. 533/9, punto 4).

Los hechos narrados tuvieron lugar durante los meses de noviembre y diciembre de 1987 e implicaron la transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.2.

10.- Cargo 6: “Pago de intereses sobre ‘depósitos a la vista’ (certificados de depósitos a plazo fijo vencidos)”.

Mediante la revisión y el control de los comprobantes de caja, la veeduría detectó que la ex entidad reconocía intereses sobre depósitos que quedaban "a la vista", adicionándolos al capital renovado y emitiendo un nuevo certificado. Las observaciones efectuadas sobre este aspecto fueron plasmadas en los Partes nros. 1, 4, 7 y 9 (fs. 579/80 -punto 3.b.-, 597/8 -punto 1-, 634/6 -punto 1-, 656/7 -punto 1-, respectivamente) y la irregularidad incluida en el informe N° 762/22/88 (fs. 327/42, punto 5.3).

El día 13.11.87 el Gerente General de Neofin S.A. confirmó la existencia de esta operatoria manifestando que "... se convino con varios clientes que no tenían previsto renovar sus imposiciones a plazos fijos que, con reconocimiento de intereses, las mismas permanecieran transitoriamente como saldos inmovilizados hasta tanto fuera posible efectivizar total o parcialmente los importes respectivos..." (fs. 571, apartado 1).

Posteriormente, la ex entidad solicitó a la veeduría que le indicara si era legalmente posible efectuar esos pagos y, en caso negativo, las normas de las que surgiría tal impedimento (fs. 799/802, apartado b.1).

La consulta fue materia de análisis en el Parte N° 21 (fs. 806) en el que la veeduría concluyó que no era posible abonar intereses sobre plazos fijos inmovilizados en tanto que la obligación de abonar intereses quedaba estrictamente limitada al plazo convenido, según surge de la enunciación del punto 3.1.5.7. de la Comunicación "A" 59 OPASI-1 (Tasas y período de la liquidación de los intereses). Asimismo, señaló que resultaba de aplicación el punto 3.1.4.2 de la referida norma en el sentido de que "no se admitirán depósitos a plazo fijo... con renovación automática, con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento".

Tal criterio fue notificado a la interesada el día 11.12.87 requiriéndosele, a su vez, la implementación de medidas tendientes a ajustar su actuación a las normas mencionadas, las que debían ser informadas a la veeduría en un plazo de 10 días hábiles (fs. 807). Por memorando del 16.12.87 se reiteró la improcedencia de la modalidad adoptada (fs. 879 "in fine").

Posteriormente, por nota del 20.12.87 (fs. 491/518), recibida el 22.12.87, la ex entidad calificó de "construcción absolutamente forzada" (fs. 496) la posición fijada por la veeduría, efectuando una serie de consideraciones para fundamentar tales asertos, y señaló un "error de criterio en la construcción de la teoría jurídica esbozada" (fs. 497). Además, atribuyó al Banco Central un accionar insensible frente a su "necesidad comercial" (fs. 503/4).

El informe acusatorio sostiene que tales aseveraciones no enervan las conclusiones a las que se arribó respecto de la conducta infraccional descripta (fs. 1135/6).

La práctica comentada tuvo lugar durante el período comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 1987, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.4.2 y 3.1.5.7.

11.- Cargo 7: "Desnaturalización de la operatoria de Caja de Ahorro Común".

La revisión practicada sobre los saldos y cuentas de Cajas de Ahorro común permitió a la veeduría detectar que en algunas de ellas existía "saldo deudor", lo que desvirtuaba las características básicas de este tipo de cuenta.

A modo de ejemplo, en su informe N° 762/022/88 (fs. 332, punto 5.4), la veeduría indicó 5 casos en los que había advertido tal irregularidad, debiendo destacarse que entre los titulares de las cajas de ahorro se encontraban la esposa del Gerente General y el Vicepresidente de la Comisión Fiscalizadora. Al respecto, también cabe remitirse a las constancias de fs. 573/77 de donde surge con absoluta claridad que, desde el 10.08.87 hasta fin de mes, la caja de ahorro del señor Guillermo H. Ortelli -cliente- registraba continuos "saldos en rojo" (fs. 657).

La situación advertida motivó el pedido de explicaciones. Éstas fueron proporcionadas por el Gerente General a través de su nota de fecha 11.11.87 (fs. 572), por medio de la cual informó que los descubiertos detectados correspondían a retiros de fondos efectuados sobre cheques pendientes de acreditación.

En el Parte N° 9 la veeduría concluyó que lo comentado por el funcionario desvirtuaba las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 59, OPASI 1, Capítulo I, punto 2, al utilizar la caja de ahorro como una cuenta corriente (fs. 656/7, punto 2).

En ese sentido, el informe de cargo señala que lo declarado resulta una clara prueba de la desnaturalización de la operatoria de caja de ahorro, toda vez que tales retiros constituyan, en tal caso, adelantos sobre valores pendientes de acreditación (fs. 1137).

Tal criterio fue comunicado a la ex entidad y, además, se solicitó la adopción de las medidas conducentes para regularizar la situación y evitar la repetición de los desvíos comentados, a través del memorando N° 10 (fs. 661, punto 2).

Según lo expuesto en el citado informe de fs. 327/43 (punto 5.4, penúltimo párrafo), al responder la notificación cursada, Neofin S.A. negó que existiera la supuesta desvirtuación normativa, sin alegar razones que dieran sustento a su afirmación.

El período infraccional de la irregularidad tratada se extiende desde el mes de agosto de 1987 al mes de diciembre del mismo año, e implicó el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 2.1.

12.- Cargo 8: "Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas".

A) La inspección N° 200/85, con fecha de estudio al 13.12.85, analizó los papeles de trabajo del auditor externo de Neofin -Contador Público Francisco José Serra-, en los que se basaban los informes trimestrales y dictámenes anuales comprendidos entre el 30.06.84 y 30.11.85.

Esta labor permitió verificar la falta de cumplimiento de lo dispuesto por las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, acápite I.A. del Anexo III, por cuanto el profesional mencionado no aportó papel de trabajo alguno con relación al relevamiento y evaluación del sistema de control interno (fs. 10, apartado 1).

A su vez, se advirtió el incumplimiento de lo requerido en el punto 3 del Anexo IV, ya que en el informe del 15.08.85 el auditor nada consignó respecto de la existencia o no de deficiencias en el sistema de control interno contable (fs. 11, apartado 3).

Además, se observó la carencia de papeles de trabajo relacionados con las pruebas sustantivas, circunstancia que evidenciaba la transgresión de lo dispuesto en el último párrafo del Anexo I de las normas en cuestión (fs. 10, punto 2, párrafos 1 a 4).

Por último, teniendo en cuenta los papeles respaldatorios proporcionados, se consideraron parcialmente cumplidas las pruebas sustantivas establecidas en el acápite I.B. del Anexo III (fs. 10, apartado 2).

Las irregularidades halladas fueron expuestas pormenorizadamente en el Informe N° 712/293/86 (fs. 2/22) y en el memorando del 26.03.87 cursado al auditor externo de la ex entidad (fs. 61/3). Cabe señalar que a fs. 64/5 obra la contestación brindada por el mencionado profesional.

El informe de cargos destaca que el señor Francisco José Serra adeudaba a la entidad la suma de A 2.438,86 en razón de 2 créditos. Al respecto, señala que, si bien el monto adeudado no era

significativo con relación a la R.P.C. del ente, no existía certeza en cuanto a si el profesional contaba con la independencia económica que asegura su libertad de opinión, tal como lo exigen las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (Dictamen N° 4 del I.T.C.P.) a las que remite el inciso f) del Anexo I de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas del Banco Central. Cabe tener presente que esta incertidumbre se origina en la ausencia, en el legajo de crédito respectivo, de manifestaciones de bienes actualizadas que permitieran establecer si la deuda alcanzaba una proporción significativa del patrimonio personal del deudor (fs. 9 y 1138).

B) Por su parte, la inspección N° 100/86, con fecha de estudio al 30.09.86, efectuó una nueva evaluación de las tareas de auditoría externa examinando los papeles de trabajo aportados por el profesional encargado del control.

Conforme surge de la nota del 13.03.87 y de su anexo (fs. 196/8), los funcionarios del B.C.R.A. detectaron que la auditoría había realizado en forma parcial las pruebas sustantivas nros. 9, 10 y 11. La misma observación merecieron las tareas practicadas en virtud de las pruebas sustantivas nros. 13, 14, 42, y 55, lo cual constituye una reiteración de los cuestionamientos efectuados por la inspección anterior.

El auditor dio respuesta a las observaciones a través de la nota que obra a fs. 201/4. Aquéllas fueron analizadas en el punto B) del Informe N° 764/642/88 (fs. 289/90), en el que se rechazó lo argumentado con respecto a las pruebas nros. 13, 14, 42 y 9, se concluyó que lo expuesto por el auditor, con relación a las pruebas nros. 10, 11 y 55, implicaba la aceptación de lo observado (fs. 1139).

C) Por último, la verificación N° 005/88 examinó la documentación y los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría practicada sobre el Balance General al 30.06.87 y el correspondiente al tercer trimestre de 1987.

Las observaciones que merecieron los elementos examinados fueron plasmadas en el punto I, apartados 2, 3, 4 y 5, del Informe N° 764/263/88 (fs. 963/967), concluyéndose que los papeles de trabajo compulsados (fs. 972/80) resultaban insuficientes, sin poderse determinar con claridad el alcance otorgado al relevamiento del control interno y a las siguientes pruebas sustantivas:

- Balance General al 30.06.87: B.1, B.5, B.13, B.14, B.46, B.50 y B.53.
- Balance trimestral al 30.09.87: B.5, B.9, B.12, B.13, B.14, B.30 y B.32.

El día 24.05.88 se notificó al auditor los aspectos cuestionados (fs. 986/9). Las consideraciones que a ese respecto efectuó el profesional (fs. 991/5) fueron analizadas en el informe N° 764/784/88 (fs. 996/9).

De acuerdo con lo expuesto por la instancia instructora a fs. 1139, la inspección concluyó que de la respuesta del señor Serra "surge la aceptación de algunos aspectos señalados y la insuficiencia de las explicaciones efectuadas por el auditor externo, cuyas pretendidas justificaciones no obstan a las conclusiones a que arribara la inspección de este B.C.R.A., fundamentalmente por no aportar nuevos elementos de juicio ni documentación adicional alguna".

Con motivo de la ratificación de las observaciones y su comunicación al auditor, éste efectuó la presentación del 17.08.88 (fs. 1002/3), la que fue objeto de análisis exhaustivo en el Informe N°

764/271/89 y su Anexo, al que cabe remitirse para una mejor exposición de las irregularidades halladas (fs. 1102/1111).

Al respecto, la pieza acusatoria (fs. 1140) destaca que “ante lo insatisfactorio de las explicaciones y la ausencia de elementos adicionales respaldatorios, hubieron de reiterársele las observaciones y deficiencias señaladas anteriormente”, lo que se llevó a cabo mediante la nota que obra a fs. 1114/5.

Asimismo, el citado informe de cargos afirma que las conclusiones arribadas tampoco fueron modificadas con las nuevas aseveraciones expuestas por el auditor en su nota de fs. 1116/7.

Las irregularidades detectadas en materia de auditoría externa tuvieron lugar entre el 30.06.84 y el 30.09.87, transgrediendo lo dispuesto en la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, inciso f) y párrafo final; Anexo III -Capítulo I y II, puntos A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 1, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53 y 55-; y Anexo IV.

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

A) Juan Raccaro, Dolores Josefa Raña de Coccolo, Norberto José Salvador Maiorana, Daniel Ernesto Siben, Jorge Luis Tajani, Domingo Alejandro Güena, Osvaldo Luis Constantini, Daniel Humberto Pontillo Marcela del Corazón de Jesús Nieva Moreno y Guillermo Eduardo Arufe.

1.- Las personas del epígrafe alegan argumentos similares en lo que hace a sus defensas, mediante las presentaciones de fs. 1195/1202, 1209/14, 1215/22, 1223/9, 1230/6, 1259/67, 1268/71, 1272/4, 1275/7 y 1286/91, respectivamente, por lo que serán expuestos en el mismo apartado, sin perjuicio de señalar las diferencias existentes.

2.- En sus respectivas presentaciones la señora Raña de Coccolo y los señores Raccaro, Siben, y Tajani (fs. 1268/71, 1259/67, 1195/1202 y 1209/14) oponen excepción de prescripción, con respecto a los cargos 2 y 3, por haber transcurrido más de 5 años desde la comisión de los hechos cuestionados hasta la apertura del sumario. En ese sentido, señalan que los cargos fueron oportunamente notificados a la entidad y respondidos por ésta por lo que la inacción posterior del B.C.R.A. implica el abandono de la instancia, la que no puede ser reintentada.

3.- Posteriormente, teniendo en cuenta el tiempo en que cumplieron funciones, los sumariados se refieren concretamente a los hechos infraccionales por los que se consideran imputados. Así, el señor Raccaro entiende que se le imputan los cargos 1 a 7, la señora Raña de Coccolo los cargos 1 a 3, los señores Maiorana, Güena, Arufe y Moreno los cargos 1 -apartado III-, 4 a 7 y los señores Constantini y Pontillo por los cargos 1 -apartado III- y 7.

Por su parte, los señores Siben y Tajani se consideran imputados por los cargos 2 y 3. A su respecto cabe señalar que resulta improcedente la petición de que se les notifique si se les atribuye algún otro cargo ya que fueron debidamente notificados del informe en que se basa la resolución de apertura sumarial, en el que se expusieron los hechos constitutivos de cada cargo y su correspondiente período infraccional.

3.1.- Con relación al primer cargo, señalan que las supuestas irregularidades enunciadas fueron oportunamente comunicadas a la entidad por memorando del 02.12.87, el que contiene evaluaciones meramente subjetivas de los veedores.

En ese sentido, indican que aquellas conclusiones fueron desvirtuadas en sede judicial, tanto en el fuero contencioso administrativo como en el penal (Expediente N° 16.073 y Causa N° 43.549, respectivamente), mediante la pericia contable realizada por el Consultor Técnico de parte, las tasaciones realizadas por el Banco de la Provincia de Córdoba y la pericia del Perito Ingeniero Tasador designado de oficio por el tribunal administrativo.

Asimismo, afirman que la falta de inclusión en la Fórmula 3519 de un préstamo por A 122.311, otorgado al Grupo Inversor Salta, obedece únicamente al hecho de que nunca se otorgó dicho crédito.

Particularmente, los señores Maiorana, Güena, Moreno, Arufe, Pontillo y Constantini agregan que de existir las pretendidas irregularidades no pudieron haber sido generadas o modificadas con su intervención atento al escaso tiempo transcurrido desde la asunción de sus respectivos cargos y la fecha de estudio de la inspección -30.09.87-. En el mismo sentido, teniendo en cuenta la fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad, señalan que hubiese resultado materialmente imposible analizar, evaluar e informar sobre el incumplimiento de normas que demandan períodos de trabajo mucho más extensos como para reencausarlas.

3.2.- En lo que concierne al segundo cargo, los señores Raccaro y Siben señalan que se trató de una infracción puramente formal, reconocida en su nota del 20.05.86, producto de un error motivado en la creación de la figura del auditor externo. Afirman que entendieron que los controles serían efectuados por el auditor, sin perjuicio de su obligación de informar los resultados de las tareas, y aquél presumió que serían realizados por ellos.

A lo expuesto agregan que se trató de un error sin trascendencia para el desarrollo de los negocios sociales, la protección de los intereses del ahorro público, y que no afectó en forma alguna al B.C.R.A., por lo que solicitan se los releve del cargo.

Por su parte, el señor Tajani y la señora Raña de Cocco lo solicitan se los excluya del cargo por no ser sujetos pasivos posibles de esta infracción pues, durante el período infraccional, la realización de los controles mínimos por el Directorio se encontraba a cargo del vicepresidente y del síndico de la entidad, con arreglo a lo dispuesto por circular I.F. 135. Según su entender ello excluye al resto de los directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

3.3.- Con respecto al cargo 3, la señora Raña de Cocco y los señores Raccaro, Siben y Tajani coinciden en afirmar que, en toda su existencia, Neofin S.A. no tuvo créditos otorgados a más de 4 vinculados, motivo por el cual no es de extrañar que se olvidara de informar las dos operaciones en cuestión.

Posteriormente, señalan una serie de circunstancias que, según su parecer, demuestran que no se trató de una elusión voluntaria, sino de un error de hecho admisible, como ser, por ejemplo, que en los 12 años de vida de la ex entidad en poquísimos meses debió presentarse la información y que no existió ocultamiento de los créditos ya que estaban registrados.

Por esos motivos consideran que deben ser relevados del cargo.

3.4.- Los señores Raccaro, Maiorana, Güena, Moreno y Arufe sostienen que es improcedente la imputación de falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría (cargo 4) teniendo en cuenta que en realidad los veedores jamás ejercieron su derecho de voto ni aún cuando se les solicitó hacerlo. En este sentido, indican como prueba una nota del 20.12.87 y la declaración testimonial de uno de los veedores que se hallarían en el Expediente Judicial N° 16.073.

Además, manifiestan que no existe obligación legal expresa de acatar las disposiciones de la veeduría, ni de estar de acuerdo con ella, máxime cuando, como en este caso, los funcionarios consultaban permanentemente con sus superiores. Agregan que los veedores no son co-administradores y que entenderlo como lo hace el instructor sumariante implica un error conceptual.

También afirman que lo requerido por la veeduría, en lo que se refiere a este cargo, fue respondido por la entidad en diversas presentaciones. Entre ellas destacan la nota del 07.12.87 -que se hallaría agregada como Anexo 91 del Expediente N° 16.073-, en la que, a su entender, se desvirtúa la presente imputación ya que, más allá de las razones esgrimidas, se pidió a los funcionarios que ejercieran el derecho de voto si correspondía, cosa que no hicieron obviando brindar alguna contestación.

Asimismo, señalan que el pago de intereses sobre certificados a la vista y la emisión de certificados fue tema de consulta permanente a la veeduría y que fueron los propios funcionarios del B.C.R.A. quienes rechazaron el criterio sostenido por el veedor, como así también fue rechazada la denuncia penal promovida al respecto.

Afirman que no existió inhibición para ejercer el derecho de voto ya que los veedores pudieron detectar todo lo que pesquisaron y que luego de la liquidación de la entidad no se detectaron cuestiones objetables ni entuertos.

Los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe se refieren a los gastos pagados sin haber sido sometidos a consideración de los veedores. Al respecto señalan que las constancias de fs. 849/73 demuestran que correspondían a gastos habituales, que normalmente se efectuaban, y que resultaban imprescindibles para la propia subsistencia de la entidad, apoyándose en lo expresado en el Parte N° 23.

Sin perjuicio de lo expuesto, los señores Güena, Moreno y Arufe entienden que el cargo no los involucra ya que no son los sujetos pasivos del cumplimiento de las indicaciones de los veedores, máxime cuando en ningún momento éstos se dirigieron expresamente a la Comisión Fiscalizadora para que cumplieran sus mandatos. Además, señalan que los partes y memorandos eran entregados al Gerente General de la entidad.

3.5.- Por otra parte, sostienen que el instructor sumariante entendió mal los hechos que imputó en el quinto cargo ya que jamás se constituyó certificado alguno sin la existencia efectiva de la contrapartida de fondos.

Al respecto manifiestan que la entidad canceló diversas obligaciones y que los propios acreedores invirtieron los fondos en la misma sociedad, reintegrando el dinero por el Gerente y no por caja, circunstancia que explica lo señalado en ese sentido por la cajera. Afirman que el juez criminal consideró que no existió delito en este proceder por lo que, a su entender, tampoco existe contravención normativa -causa 43.549-.

Además, señalan que no se afectó al Banco Central ya que ninguno de esos certificados fue abonado y que nada impidió que se discutiera judicialmente si correspondía pagar a los beneficiarios, por lo que la supuesta garantía automática no fue tal.

Por último, indican que debe tenerse en cuenta que los veedores nunca efectuaron ni un arqueo que corroborara sus afirmaciones sino que basaron sus asertos exclusivamente en la declaración testimonial de la cajera.

Particularmente, los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe sostienen que el cargo no los involucra ya que las actividades diarias desarrolladas durante las jornadas de atención al público eran responsabilidad de los gerentes, resultando materialmente imposible pesquisar todas y cada una de las acciones u omisiones de estos funcionarios. Asimismo, suponen que estos hechos no existieron porque los veedores jamás los comunicaron al Directorio, siendo su obligación ponerlos en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora para que investigara.

3.6.- Con respecto al cargo 6, señalan que la conducta advertida como infraccional tiene como antecedentes la actitud indecisa de los veedores que debieron consultar con la superioridad acerca de la procedencia o no de ese accionar, las respuestas concretas y fundadas que ofreció la ex entidad a los requerimientos formulados y la conclusión final a la que habrían arribado las autoridades del Banco Central dictaminando la procedencia de la acreditación de los intereses sobre depósitos a la vista -Expediente N° 101.820/88-, al punto de que fueron abonados todos los certificados de depósito a plazo fijo vigentes al momento de la liquidación, incluyendo los que fueron oportunamente objetados por habérseles reconocido intereses en períodos en que estuvieron a la vista, circunstancia que, a su entender, demuestra que no se trató de una conducta infraccional, salvo que los funcionarios se auto-incriminasen.

En el mismo sentido, afirman que uno de los veedores, al ser interrogado por los motivos por los que no ejerció el derecho de voto frente a la práctica cuestionada, declaró que el tema fue consultado con la superioridad, ante la presentación de una nota de la ex entidad con fundamentos jurídicos convalidando dicha operatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe sostienen que el cargo no los involucra pues, teniendo en cuenta el período infraccional imputado y la fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad, la Comisión Fiscalizadora no tuvo tiempo material para detectar, analizar, consultar, evaluar y dictaminar sobre el tema en cuestión, opinable también entre los mismos veedores. Agregan que debe tenerse en cuenta que en ningún momento los funcionarios del B.C.R.A. solicitaron en forma expresa al Directorio la intervención de la mencionada comisión para que sugiriera la modificación de la práctica cuestionada.

3.7.- Por último, se refieren al séptimo cargo y al respecto señalan que solo en cinco cajas de ahorro, sobre más de mil cuentas, se advirtió saldo deudor, lo que obedeció a las razones expuestas por el Gerente General de la ex entidad en la nota del 11.11.87. Agregan que esas explicaciones fueron erróneamente interpretadas por el sumariante y su sentido tergiversado ya que nunca se utilizaron esas cajas para otorgar créditos, lo que sí hubiese significado una verdadera desnaturalización.

Posteriormente, enuncian las circunstancias existentes al momento de los hechos y afirman que existía un sinnúmero de razones comerciales que obligaban a ese tipo de entidades a respetar los

plazos de acreditación de los cheques que se depositaban en sus cuentas de ahorro. Caso contrario nadie depositaría cheques en entidades financieras. Paralelamente, los bancos destinatarios acreditaban los valores y los informaban a Neofín, quien liberaba los fondos para que los clientes pudieran retirarlos. Luego, esos mismos bancos debitaban los montos ya acreditados, por rechazos propios de su clearing, comunicándolo nuevamente a Neofín, sociedad que se vio obligada a realizar el débito en la cuenta y requerir al cliente que cubriera el desfasaje producido. En el ínterin la cuenta se encontraba en "rojo" momentáneamente. Señalan que todos los casos contaron con la autorización del Gerente General y del Tesorero, constituyendo una operatoria razonable y común teniendo en cuenta las condiciones de excepcionalidad con que se produjeron.

Para finalizar, indican que es despreciable la significación económica de la imputación y que no existió perjuicio para el B.C.R.A. en la medida que la situación fue subsanada.

A lo expuesto, los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe agregan que tampoco este cargo los involucra ya que, dado el período infraccional imputado, la Comisión Fiscalizadora no tuvo tiempo material para analizar, consultar, evaluar y dictaminar sobre el tema en cuestión, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la asunción de sus respectivas funciones hasta la fecha de liquidación de la entidad y el hecho de que la veeduría no solicitó expresamente la intervención de la mencionada comisión para que sugiriera la modificación de esta práctica.

En ese sentido, los señores Constantini y Pontillo señalan que a su respecto deberá tenerse en cuenta que la veeduría nunca pudo dirigirse a ellos por cuanto el día 27.08.87 presentaron sus renuncias, es decir con anterioridad a la iniciación de la veeduría.

4.- Asimismo, la totalidad de los imputados mencionados efectuan reserva del caso federal.

5.- Los señores Moreno, Arufe, Pontillo, Maiorana y la señora Raña de Coccolo efectuaron las presentaciones de fs. 4181 -subfs. 1/10-, 4182 -subfs. 1/2-, 4183 -subfs. 1/2-, 4184 -subfs. 1/2- y 4186 -subfs. 1/2-, respectivamente, en las que solicitaron que se procediera a producir las pruebas que hacían a sus derechos. En ese sentido, requirieron el libramiento de ciertos oficios tendientes a la obtención del Expediente N° 730-941/88 y de la causa 45.518, acumulada a la causa 43.548, en la que el 25.09.89 se habría dictado el sobreseimiento provisional que se convirtió en definitivo dado el tiempo transcurrido, según la ley penal.

Por su parte, el señor Marcelo Moreno adjunta copia certificada de la cédula y sentencia del 23.05.01 recaída en el Expediente N° 8331/1988 (fs. 4181, subfs. 3/10), a la que adhieren los demás co-imputados mencionados.

Por último, sostienen que es aplicable al presente sumario lo previsto en el artículo el 1103 del Código Civil por cuanto los cargos que se les imputan tuvieron sobreseimiento provisional en el año 1989. Además, mantienen la reserva del caso federal planteada.

6.- En primer lugar, corresponde efectuar el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la señora Raña de Coccolo y los señores Raccaro, Siben y Tajani, con respecto a los cargos 2 y 3, y, en este sentido, cabe señalar que en la materia sobre la que versan estas actuaciones resulta aplicable el artículo 42, 6º párrafo, de la Ley N° 21.526, el que establece que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del

sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina."

Debe tenerse presente que la jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (conf. sentencia del 19/02/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 2).

En el presente caso la Resolución N° 1083/90 que dispuso la sustanciación del sumario, fue dictada el 26.10.90 y los hechos infraccionales que constituyen los cargos 2 y 3 se tienen por producidos desde el mes de noviembre de 1984 hasta el mismo mes del año 1985.

En consecuencia, a la luz de la norma específica y de la jurisprudencia vigente, procede rechazar la excepción interpuesta atento a que desde el mes de noviembre de 1985 -fecha de finalización del período infraccional de los cargos 2 y 3- hasta el día 26.10.90 -fecha en que se dictó la Resolución N° 1083/90 que dispuso la sustanciación del sumario- no había transcurrido el plazo de 6 años precedentemente mencionado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Montenegro Santiago R. c/BCRA s/ Resolución 226/99", Expediente 104.094/86 del 03.12.02).

7.- Pasando al análisis de la defensa, corresponde señalar que las afirmaciones en cuanto a la inexistencia de las infracciones detectadas por la veeduría en materia de política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., no resultan suficientes para desvirtuar los aspectos tratados en el cargo 1, acápite C, en tanto que se trata de meras alegaciones sin sustento probatorio.

Al respecto, cabe destacar que las pruebas ofrecidas por los interesados -Expediente N° 16.073 y Causa N° 43.549- no fueron aportadas ni obra en el expediente constancia alguna que acredite la realización de las diligencias tendientes a su obtención, no obstante haber estado a su cargo la realización de tales tareas (fs. 4106/8, Considerando 5, apartado b).

Sin perjuicio de ello, debe admitirse lo expuesto por la defensa en cuanto a la inexistencia de un préstamo de A 122.311 otorgado al Grupo Inversor Salta -que según la veeduría se habría omitido informar en la Fórmula 3519- pues del inventario al 23.12.87 surge que el grupo mencionado era titular de dos créditos cuyos datos no se corresponden con la operación observada (fs. 4136, subfs 7 "in fine"/8). Esta información fue proporcionada por la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta instancia (fs. 4105/8, punto II de la parte resolutiva), siendo procedente aclarar que esa dependencia no contaba con balance ni inventario al 30.09.87.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que los hechos infraccionales detectados por las inspecciones nros. 200/85 y 100/86, que fueron descriptos en el Considerando I, punto 5, apartados A y B, no fueron cuestionados por ninguna de las personas involucradas en las actuaciones.

En cuanto a las expresiones relacionadas con la responsabilidad de algunos de los imputados cabe señalar que las mismas serán analizadas en oportunidad de considerar su situación particular.

Para ponderar las irregularidades que conforman el presente cargo es menester tener en cuenta que la importancia de la actividad específica que despliegan las entidades como Neofin S.A. (la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros) afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales.

La actividad bancaria, en el marco del funcionamiento del sistema financiero y productivo, ha sido siempre calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, pues está sujeto a los vaivenes de un sistema económico caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en él de variables de la más diversa índole. Es por ello que el Estado, históricamente, ha regulado en forma intensa la actividad y ha delegado en un órgano especializado, como es el Banco Central, el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general- y mediatos en cuanto éstos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva. (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/02/1998 - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v/ Banco Central de la República Argentina /Resolución 154/94 Causa: 27035/95).

En razón de ello las entidades del sistema deben cumplir las disposiciones de este Banco Central en procura de una prudente distribución del crédito con el objeto de diversificar el riesgo, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la medida que ponga en peligro su continuidad. En este punto la jurisprudencia ha sostenido que *"una prudente norma bancaria indica que concentrar las operaciones activas en un pequeño grupo de deudores o en una o pocas actividades supone librarse a la entidad prestamista a los avatares de la situación económica o a la coyuntura de un sector... Es que si bien el riesgo es un elemento esencial a toda empresa económica, asume una nota especialísima en la empresa bancaria; en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan. No arriesgan un capital propio, sino de aquellos que allegan sus medios para, a través de ello, obtener una ganancia. Al banquero debe exigirse una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de un prudente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente la confianza que los ahorristas pueden depositar en el sistema"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, sentencia del 28.10.00, Expte. N° 37.722/99 "Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro c/B.C.R.A. - Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sumario Financiero 738").

Además, se impone señalar que, más allá de la normativa que al respecto dicta el Banco Central, hace a la propia subsistencia de las entidades dedicadas a la actividad financiera constituir correctamente las previsiones por riesgo de incobrabilidad para que de esa manera les sea posible afrontar la incapacidad de pago de sus deudores. De otra forma esa situación crítica afectaría su liquidez y solvencia y repercutiría negativamente en todo el sistema.

A su vez, tienen la obligación de conocer la situación económica y financiera de quienes solicitan asistencia económica así como su capacidad para reintegrar los fondos requeridos. Sobre este tema la jurisprudencia ha dicho que: *"la administración del crédito imputa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgo*

crediticio, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 7129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. C/Resolución 402/83 Banco Central - expediente 100.392/80, Banco Delta S.A. Sentencia del 04.06.86).

Asimismo, la normativa en materia de suministro de información al Banco Central tiende fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado ese organismo como ente rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, se debe tener presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con la liquidez y solvencia de las entidades, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada obligada y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Abeledo Perrot S.A.E.I., Buenos Aires, 1994, Tomo I., páginas 70 y 78).

En este punto es menester poner de resalto que, si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa, este es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Fégimen Bancario", página 214).

8.- Tampoco resultan satisfactorias las explicaciones brindadas en cuanto a las causas que habrían provocado las irregularidades advertidas en los controles mínimos a cargo del directorio (cargo 2) pues la claridad de la disposición en cuestión no deja lugar a las presunciones que alegan los imputados.

En efecto, la Circular I.F. 135, punto 1, dispone que "... el directorio designará anualmente a uno o más de sus miembros para que, previa invitación al síndico y con la frecuencia mínima que en cada caso se señala, realicen..." los arqueos, controles y revisiones que la misma norma establece. Posteriormente, en el punto 6, admite la posibilidad de que esa tarea sea realizada "mediante la utilización de servicios de auditoría externa (sin relación de dependencia), con aviso al Banco Central de la República Argentina".

Lo establecido en el citado punto 6 presupone, indispesablemente, un acuerdo entre las partes por el que se delegue la actividad en el auditor externo y la aceptación de éste, para su posterior notificación al ente rector. Según se desprende de lo manifestado por los imputados y de las constancias de autos nada de eso sucedió, muy por el contrario, el Directorio de Neofin S.A. expresamente designó, para el período 1984/1985, a los señores Raccaro y Siben como responsables del cumplimiento de la circular citada (Libro de Actas de Directorio N° 2, acta N° 123).

En concordancia con ello, los sujetos mencionados son indicados como "los miembros de la comisión a cargo de las tareas" a las que hace referencia la norma transgredida, en las actas labradas durante el período infraccional en el libro habilitado al efecto (acta N° 123 a 148).

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando se aceptara la existencia del error invocado no resultaría disculpable la falta de control por parte del Directorio sobre la labor del auditor, ya que es

aquel el responsable natural del cumplimiento normativo. Al respecto, es de hacer notar que la delegación de tareas que admite la norma no implica la delegación de la responsabilidad por su cumplimiento.

Igualmente, el hecho de que se delegue la realización de las labores requeridas en alguno de los miembros de los órganos administrativos y de fiscalización responde a una necesidad práctica de distribución de tareas pero en modo alguno significa eximir de responsabilidad a los demás integrantes.

Por ello no resulta admisible lo manifestado por la señora Raña de Coccolo y el señor Tajani en cuanto a que no son sujetos pasivos de esta infracción; en el primer caso, por cuanto se trataba de obligaciones que le estaban directamente asignadas en su carácter de directora y, en el segundo, porque los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (Ley de Sociedades, artículo 294, inciso 9).

Recuérdese que el control de legalidad señalado no se agota en verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, sino que se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentra sujeta la persona jurídica, por lo que la jurisprudencia ha sostenido que: *"Siendo deber del síndico vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias, ello importa un control de legitimidad que debe extenderse a los requisitos derivados de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, del 20/06/2001 - Banco Extrader S.A. y otros v. BCR4)"*.

Por último, cabe señalar que no convence las conclusiones expuestas el hecho de que la infracción no haya generado consecuencias dañinas. No son requisitos para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de perjuicios o la obtención de beneficios lo que ha llevado a que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal manifieste que: *"El sistema normativo aplicable al "sub lite" no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar"* (Cia. Franco Suiza de Inversiones S.A., 7/10/82). En dos fallos posteriores la citada sala ha expresado que: *"El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"* (Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. Banco Central de la República Argentina -06/12/2005-).

En este punto debe tenerse presente que es doctrina del máximo tribunal de la nación que las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (conforme, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 321:747).

9.- En lo que respecta al tercer cargo cabe advertir que los sumariados no niegan los hechos que dieron lugar a la imputación no obstante intentar justificarlos exponiendo argumentos que carecen de entidad exculpatoria.

En efecto, la escasa cantidad de créditos que una entidad financiera otorga a las personas físicas o jurídicas vinculadas no excusa el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 4.4.1, pues con una sola operación podrían vulnerarse los extremos que se pretenden mantener fiscalizados mensualmente a través del requisito mínimo de control interno establecido por dicha disposición.

Además, es dable destacar que la existencia del elemento subjetivo no es condición "sine qua non" para la imposición de sanciones por infracciones al régimen normativo financiero. De esa manera, no interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10.02.00).

10.- Por otra parte, cabe señalar que los argumentos expuestos en torno a la falta de acatamiento de las disposiciones de la veeduría (cargo 4) no justifican el incumplimiento imputado y reconocido por los propios sumariados, según se desprende claramente de sus manifestaciones.

Al respecto, debe considerarse que el derecho de veto es una de las potestades de pleno ejercicio discrecional otorgadas por la Ley de Entidades Financieras al Banco Central de la República Argentina. Por ello, la circunstancia de que la veeduría no haya vetado alguna operación efectuada en desobediencia de sus instrucciones, no exime de la responsabilidad que esa conducta genera.

Téngase en cuenta que la designación de veedores en las entidades es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero que tiene asignado el ente de control, regulada por la Ley N° 21.526. En consecuencia, todos los actos que devienen de aquéllos deben ser acatados por los obligados, por lo que su intima convicción sobre el acierto de la instrucción impartida o la conveniencia de su aplicación tampoco exime de la responsabilidad que conlleva su falta de cumplimiento.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "*Los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 (Adla, XXXVII-A, 121) que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros, a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades reglamentarias para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios, por lo que sus directivas no han de ser desobedecidas*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 01/08/89, Astolfo, Rubén H. y otros c/ B.C.R.A., LA LEY 1990-A, 124- DJ 1900-1, 837).

Negar esa obligación de las entidades sujetas al control del Banco Central equivale a cuestionar la política implementada por el Estado para fiscalizar la actividad financiera, a través de una legislación específica y de un órgano competente para llevarla a la práctica.

Por ello, el hecho de que las entidades formulen consultas al Banco Central, respecto de las órdenes emanadas del mismo, o sometan a su consideración los cuestionamientos que aquéllas generan, no es excusa para su desobediencia en espera de una respuesta que satisfaga sus

B.C.R.A.

55 4318

pretensiones. Más bien la conducta correcta es la contraria, hasta que la autoridad financiera adopte una decisión y la comunique, las entidades deben actuar con apego a la instrucción recibida pues *"las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros"* (Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 114/04 – Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 18.05.06).

Asimismo, cabe advertir que la insistencia de algunos sumariados en considerar gastos "ordinarios" aquellos de los que dan cuenta las constancias de fs. 849/73 no puede ser acogida favorablemente por carecer de fundamentos válidos que desvirtúen el análisis efectuado en el Parte N° 23 (fs. 874/6), al que corresponde remitirse en honor a la brevedad. Asimismo, cabe tener presente lo expuesto en el memorando de fs. 879/80 por medio del cual la veeduría indica que las operaciones en cuestión fueron indebidamente concretadas.

Por otra parte, corresponde señalar que es equívoca la interpretación que efectúan los señores Güena, Moreno y Arufe en cuanto a que, como miembro de la Comisión fiscalizadora, no son los sujetos pasivos de esta infracción pues, en virtud del control de legalidad que tienen asignado, los síndicos deben controlar que las autoridades de su fiscalizada den cumplimiento a las instrucciones de los veedores del ente de control.

Al respecto se hace necesario resaltar que los veedores no están obligados a comunicar sus observaciones a la Comisión Fiscalizadora en tanto que no sustituyen a ésta en las funciones de control que le encomienda la ley de sociedades comerciales.

Cabe tener presente que los veedores cumplen una función de contralor distinta a la que corresponde a las autoridades de la entidad financiera, cuyos deberes no cesan con motivo de la intervención de aquéllos. La presencia de estos funcionarios del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria de las eventuales conductas omisivas en que incurrieren sus autoridades (conforme Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 20.06.01, in re "Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A.", y Sala II, in re "Berberian", sentencia del 6.12.84).

Además, debe considerarse que el síndico es un "funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, que la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad" (El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

11.- En lo que hace al quinto cargo cabe destacar que la defensa insiste en su posición reiterando los argumentos considerados al momento de formular la imputación por lo que resultan insuficientes para rebatirla.

Se torna propicio señalar que la imputación concreta es la transgresión de lo dispuesto en el punto 3.1.2, Capítulo I, de la Comunicación "A" 59, el cual se refiere a los depósitos a plazo fijo

B.C.R.A.

2008-06

4319

estableciendo que "Los fondos deben ser impuestos en el domicilio de la entidad financiera depositaria en los lugares habilitados al efecto y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilice sistemas de escritura mecanizada de seguridad".

Lo manifestado por los sumariados demuestra acabadamente que la regulación emitida por el Banco Central, en su carácter de autoridad financiera, fue incumplida en el ámbito de la ex entidad de ahorro y préstamo, lo que nos exime de efectuar mayores comentarios al respecto.

Del mismo modo, lo expresado por los imputados como evidencia de que no se afectó a esta Institución, prueba que la operatoria cuestionada entraña un daño potencial para los intereses del ente de control y, por ende, para los del Estado Nacional, pues el hecho de que se discuta judicialmente sobre la procedencia o no de abonar los certificados, constituidos en transgresión de la normativa financiera, genera un estado de incertidumbre que justifica el reproche formulado en estas actuaciones.

Por ello debe rechazarse el argumento de la ausencia de daño ya que la comisión de una infracción financiera no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expediente 37.722/99 "Banco Do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ B.C.R.A. – Resolución 281/99 – Expediente 102.793, Sumario Financiero 738"). Al respecto, también corresponde remitirse "brevitatis causae" a la jurisprudencia expuesta en el penúltimo y último párrafo del acápite 8.

Asimismo, resulta inadmisible el alcance que los imputados pretenden dar a lo supuestamente dictaminado en sede penal, pues la responsabilidad penal y administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, conforme lo señalado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución 166 B.C.R.A.", del 27.04.85. Este criterio es reiterado en fallos más recientes como es el dictado por la misma sala, el 21.03.06, en autos caratulado "Banco Mercurio S.A. c/ B.C.R.A. – Resolución 87/04 (Expediente 100.539/00, Sumario Financiero 381/1016)", y el dictado por la Sala II de la cámara citada, el 18.05.06, en autos "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 114/04" (Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881).

La jurisprudencia señalada sostiene que esas diferencias, que califica de sustanciales, fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger a través de los mecanismos de los que dispone esa legislación y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función.

En tanto que, en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, con un régimen de responsabilidades delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido

B.C.R.A.

100000000

4320

en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; por todo sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

En consecuencia, la facultad represiva del Banco Central, al revestir inconfundibles caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94 del 19.02.97", reiterado en el fallo 18.05.06 ya citado).

Por otra parte, cabe señalar que los sumariados no han producido la prueba ofrecida y cuya obtención estaba a su cargo (fs. 4106/8, Considerando 5, b), siendo propicio resaltar que en el expediente no existen constancias de que haya mediado diligenciamiento alguno tendiente a la obtención de la misma.

Por último, corresponde señalar que resulta infundada la suposición de algunos sumariados respecto de la inexistencia de los hechos infraccionales en tanto que no es obligación de la veeduría comunicar sus observaciones a los síndicos, conforme con lo expuesto en los 3 últimos párrafos del acápite anterior.

12.- En lo relativo al pago de intereses sobre depósitos que quedaban "a la vista" (cargo 6), cabe recordar que en el informe de formulación de cargos se hizo referencia, de modo pormenorizado, a las instrucciones impartidas sobre este aspecto por la veeduría y a las respuestas y presentaciones que en su consecuencia efectuó la ex entidad.

Ello fue considerado por el Presidente del Banco Central de la República Argentina quien, mediante Resolución N° 1083 del 26.10.90, dispuso instruir sumario por violación a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.4.2 y 3.1.5.7.

La citada decisión obliga a esta Instancia a examinar la imputación y las defensas ensayadas por las personas sumariadas, advirtiéndose que éstas últimas carecen de entidad exculpatoria, conforme quedará acreditado a continuación.

En ese sentido, corresponde resaltar que no es verdad que haya existido una actitud indecisa de los veedores y respuestas concretas y fundadas por parte de la ex entidad; por el contrario, puede afirmarse sin temor a hesitación que lo que existió fue una conducta reticente a acatar las instrucciones de la veeduría y respuestas de Neofin que iban variando y adaptándose según su conveniencia.

En efecto, por nota del 13.11.87 (fs. 571), el Gerente General explicó que se reconoció el pago de intereses a varios clientes a la espera de la habilitación de ciertos fondos por parte del B.C.R.A. y que la veeduría fue informada verbalmente sobre el criterio adoptado, sin que hasta ese momento hubiese emitido opinión.

Ello fue desmentido el mismo día en el Parte N° 9 (fs. 656/7, punto 1), donde los veedores afirman que lo expuesto es inexacto ya que se estableció el reconocimiento de intereses luego de ser notificados de que el dinero esperado sería aplicado parcialmente a la cobertura de saldo negativo de la cuenta corriente de la entidad en este banco. Asimismo, señalan que fueron informados de la

B.C.R.A. 4321
100 11 6
existencia de esos intereses a posteriori de su reconocimiento verbal y solicitaron se dejara sin efecto esa práctica.

Lo expuesto es una muestra cabal de cuál fue el comportamiento de cada una de las partes involucradas pero si aún subsistiera alguna duda al respecto ella queda definitivamente dilucidada con las propias manifestaciones de la ex entidad, vertidas en su escrito del 26.11.86 (fs. 799/802), del que surge, implícitamente, que estaba en conocimiento de que no debía continuar con la práctica implementada. Nótese que, previamente a formular la consulta respecto de la normativa de la que surgiría el impedimento, plantea la disyuntiva en que la colocaba, por un lado, la indicación verbal de la veeduría de que no podía consentir la acreditación de tales intereses y, por otro lado, el aspecto comercial de la situación que requería la acreditación de esos intereses a los clientes.

Como se expuso en oportunidad de relatar el cargo, estas expresiones fueron analizadas en el Parte N° 21 (fs. 806) donde los veedores reiteran el criterio adoptado, con indicación de las disposiciones de las que surge el impedimento de abonar intereses sobre plazos fijos inmovilizados, siendo ello comunicado a los interesados por memorandos del 11.12.87 y 16.12.87 (fs. 807 y 879 "in fine", respectivamente), lo que fue nuevamente cuestionado a través de la nota del 20.12.87.

De todo lo expuesto surge con manifiesta claridad que los funcionarios de Neofin insistieron en mantener su posición aún cuando la veeduría les había indicado que cesaran con la modalidad utilizada porque transgredía disposiciones emanadas del B.C.R.A. Al respecto, cabe recordar que la ex entidad utilizó este recurso ante su incapacidad para abonar los depósitos de plazo fijo que vencían, en razón del estado de iliquidez por el que atravesaba, como modo de evitar el reconocimiento de la virtual cesación de pagos.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el Expediente del B.C.R.A. N° 101.820/88, invocado por la defensa, no haya podido ser hallado (fs. 4129, subfs. 379, ssubfs. 3) ni que el Expediente Judicial N° 16.073 no haya sido incorporado por los sumariados, pues el análisis integral de las actuaciones permite a esta Instancia afirmar que las autoridades de la ex entidad Neofin S.A. incurrieron en trasgresiones a lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI 1, Capítulo I, puntos 3.1.4.2 y 3.1.5.7, y persistieron en su posición a pesar de haber sido advertidos de ello.

Por último, corresponde destacar que las eventuales irregularidades en las que hubieran podido incurrir los funcionarios de esta Institución no exime de la responsabilidad que compete a las autoridades de las entidades dedicadas a la actividad financiera por comprobadas infracciones a la Ley N° 21.526, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. Los errores, omisiones y/o infracciones que hubiesen podido cometer aquellos funcionarios, sólo hará nacer, en su caso, la responsabilidad administrativa de ellos frente a su superior atento que se vincula directamente con el Banco Central y no con las entidades sometidas a su control.

Cabe aclarar que lo expuesto por los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe para salvaguardar su responsabilidad será considerado al analizar la situación particular de cada uno de ellos no obstante lo cual corresponde tener presente lo expuesto en los 3 últimos párrafos del acápite 10.

13.- Por otra parte, cabe resaltar que los sumariados reiteran las explicaciones ensayadas en la nota del 11.11.87, tendientes a justificar los saldos deudores registrados en algunas cajas de ahorro

4322

(cargo 7), sin aportar, ni en aquella oportunidad ni ante esta Instancia, ningún elemento que proporcione sustento a sus afirmaciones, motivo por el cual resultan inconsistentes para rebatir el cargo.

Asimismo, la situación económica imperante en determinados momentos, las particulares razones por las que las autoridades de las entidades financieras adoptan prácticas contrarias a la legislación y su intima convicción en cuanto a la necesidad o conveniencia de proceder de ese modo no son causas eximentes de la responsabilidad que trae aparejado el comportamiento antinormativo, por lo que cabe rechazar los argumentos expuestos en ese sentido.

Además, es propicio señalar que para considerar configurada la infracción resulta indiferente la cantidad de casos en que se observó el desvío normativo o la significación económica del mismo, aún cuando ese dato pueda ser tenido en cuenta al momento de graduarse la sanción. Sin embargo, es dable aclarar que el Parte N° 9 y el informe N° 762/022/88 (fs. 656/7 y 332, punto 5.4, respectivamente) indicaron algunas cuentas de ahorro en que la veeduría advirtió la existencia de saldos en rojo, a título de ejemplo, conforme lo señalan expresamente las constancias citadas.

A su vez, cabe tener presente que la delegación liquidadora produjo la prueba ofrecida por los sumariados -ordenada a fs. 4108, punto II- en virtud de lo cual informó que al momento de la toma de posesión -23.12.87- existían 569 cajas de ahorro activas, cuyo total ascendía a la suma de A 461.611,73, cifra que representaba el 36,6015% respecto de la suma de A 1.262.000. Además informó que no hay constancia de que se tuviera que perseguir por deudas en caja de ahorro a ex clientes de Neofin (4136, subfs. 7/8).

Por último, se debe rechazar el argumento de la inexistencia de perjuicios para esta Institución correspondiendo remitirse a lo expresado al respecto en los acápitres 8 y 11 "brevitatis causae".

Lo expuesto por los señores Maiorana, Güena, Moreno y Arufe para salvaguardar su responsabilidad será considerado al analizar la situación particular de cada uno de ellos no obstante lo cual corresponde tener presente lo expuesto en los 3 últimos párrafos del acápite 10.

14.- Por otra parte, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por algunas de las personas imputadas, no resulta aplicable al presente expediente lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Civil, pues también existen diferencias entre el proceso civil y el que aquí se tramita.

En el primer caso se investigara la responsabilidad de los imputados ante los clientes o terceros por los actos u omisiones de los cuales pudiera derivarse un daño a esas personas, mientras que en estas actuaciones se analiza la responsabilidad de aquéllos frente a la autoridad de Superintendencia financiera por el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley N° 21.526 y las normas reglamentarias emanadas del órgano de aplicación (conforme, Carlos Gilberto Villegas, Control Interno y Auditoría de Bancos, Editorial Osmar D. Buyatti).

Por otra parte, y si bien ello no modifica lo expuesto en el párrafo anterior, cabe advertir que el citado artículo 1103 confiere valor de cosa juzgada, respecto de la inexistencia del hecho principal, solamente a la absolución, pero no al sobreseimiento, por lo que resulta errada la asimilación que los interesados efectúan de estas figuras y decisiones procesales penales completamente disímiles en cuanto a su naturaleza y alcance.

15.- En cuanto al planteo de caso federal, no corresponde a esta Instancia

4323

16.- En lo que respecta a la responsabilidad de los sumariados, cabe señalar que las personas regidas por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetas al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Estas personas deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y de vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en que despliega su actividad.

En consecuencia, los hechos incriminados son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de conducción de la ex entidad, pues las infracciones detectadas revelan el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias de la actividad financiera. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que *"la responsabilidad inherente al cargo que ocupaban nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"* (Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 114/04, Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

A su vez, los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que *"...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asamblea- los hace incurrir en gravísima falta..."* (del Dictamen del Fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A. s/ Verificación contable").

Era de la incumbencia de los sumariados, como directores y/o síndicos, adoptar las medidas que fueran necesarias para que el funcionamiento y gestión de la entidad se adecuara a lo que legal y reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones, configurantes éstas de la tipicidad culposa por la que se les achaca responsabilidad.

En este contexto, para dispensarlos de responsabilidad por las infracciones que se les imputan, los sumariados debieron demostrar que arbitraron los medios necesarios para que no se concretaran las irregularidades, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se opusieron documentalmente a la realización de actos que implicaban trasgresiones normativas. Ninguno de estos extremos fue acreditado en el sumario.

B.C.R.A.

10.12.86

4324

En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad que corresponde a los sumariados del epígrafe por las infracciones ocurridas durante el tiempo en el que cumplieron funciones.

16.1.- En lo que concierne al señor **Juan Raccaro** corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 considerando que se desempeñó como Vicepresidente de Neofin S.A. desde el 22.12.83 hasta el 23.12.87, conforme surge de las actas nros. 10, 11, 13 y 14 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 y las actas nros. 101, 123 y 130 del Libro de Actas de Directorio N° 2, que corren como Anexos sin acumular.

En lo que respecta particularmente a su responsabilidad por las infracciones que constituyen el cargo 2 debe tenerse presente que se trataba de obligaciones que le estaban expresamente asignadas por la Circular I.F. 135, además de ser uno de los responsables de la realización de los controles que dicha normativa establece, en virtud de la delegación expresa que efectuó el Directorio.

16.2.- Por su parte, la señora **Dolores Josefa Raña de Cocco** resulta responsable de los hechos que constituyen los cargos 1 -acápite A)-, 2 y 3 en virtud de haberse desempeñado como Directora de la entidad liquidada desde el 22.12.83 hasta el 29.06.87, conforme surge de las actas nros. 10, 11 y 13 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 y las actas nros. 101, 123 y 130 del Libro de Actas de Directorio N° 2, que corren como Anexos sin acumular.

En este caso también debe considerarse su especial responsabilidad por el segundo cargo en atención al cargo que ocupaba.

16.3.- El señor **Norberto José Salvador Maiorana** se desempeñó como Vocal titular desde el 29.06.87 al 23.12.87, conforme surge de las actas nros. 13 y 14 del Libro de Actas de Asamblea N° 1, que corre como Anexo sin acumular, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 4, 5, 6 y 7.

En lo que respecta al cargo 1 -acápite C)-, cabe considerar, por un lado, que se trata de infracciones existentes al 30.09.87 que habían sido observadas por las inspecciones anteriores -Considerando I, punto 5, apartado C-, y, por otro lado, el escaso tiempo transcurrido desde la designación del sumariado -29.06.87- hasta la fecha de estudio de la veeduría -30.09.87-, motivos por los cuales esta Instancia entiende que no corresponde atribuirle responsabilidad por esos hechos.

16.4.- En lo que respecta a los señores **Daniel Ernesto Siben y Jorge Luis Tajani** cabe considerar que actuaron como miembros de la Comisión Fiscalizadora desde el 22.12.83 al 29.06.87, conforme surge de las actas nros. 10, 11 y 13 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 y las actas nros. 101, 123 y 130 del Libro de Actas de Directorio N° 2, que corren como Anexos sin acumular.

Por lo expuesto corresponde atribuirles responsabilidad por los cargos 1 -acápite A)-, 2 y 3, debiendo tenerse presente, con respecto al último cargo, que se trató de la omisión de una obligación que les fue impuesta expresamente por la Comunicación "A" 49.

Con respecto al cargo 2 cabe considerar la especial responsabilidad del señor Daniel Ernesto Siben por ser una de las personas responsables de la realización de los controles de la Circular I.F. 135, en virtud de la delegación expresa efectuó el Directorio.

16.5.- Con respecto al señor **Domingo Alejandro Güena** cabe tener en cuenta que integró la Comisión Fiscalizadora a partir del 29.06.87 y hasta el 23.12.87, conforme surge de las actas nros. 13 y 14 del Libro de Actas de Asamblea N° 1, por lo que corresponde determinar su responsabilidad con respecto a los cargos 1 -acápite C-, 4, 5, 6 y 7.

En cuanto al primer cargo cabe considerar, por un lado, que se trata de infracciones existentes al 30.09.87 y que las mismas ya habían sido objeto de observación por las inspecciones anteriores -Considerando I, punto 5, apartado C-, y, por otro lado, el escaso tiempo transcurrido desde la designación del sumariado -29.06.87- hasta la fecha de estudio de la veeduría -30.09.87-.

En lo referente a los restantes cargos -4, 5, 6 y 7- cabe merituar que los hechos constitutivos de los mismos tuvieron lugar entre el mes de agosto de 1987 y el día 23 de diciembre del mismo año -fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad- y que, en su mayoría, se trata de irregularidades que se generaban en la actividad cotidiana de la ex entidad.

Además debe tenerse en cuenta que la actividad de fiscalización que realizan los síndicos consiste en un control de tareas que debe desarrollarse a posteriori por lo que esta Instancia entiende que el sumariado no tuvo el poder suficiente ni el tiempo material necesario para realizar los controles que le permitieran advertir las anomalías en cuestión y obrar en consecuencia, por lo que no puede atribuirse una conducta omisiva complaciente.

Por los motivos expuestos esta Instancia concluye que corresponde absolver al señor Domingo Alejandro Güena por las infracciones que le fueran imputadas (cargo 1 -acápite C- 4, 5, 6 y 7).

16.6.- Con relación a los señores **Osvaldo Luis Constantini y Daniel Humberto Pontillo** cabe señalar que el día 29.06.87 fueron designados como miembros de la Comisión Fiscalizadora -acta N° 13 del Libro de Actas de Asamblea N° 1-, cargo que ocuparon hasta el 27.08.87, fecha en la que la Asamblea aceptó sus renuncias -acta N° 14 del libro citado-.

En razón del breve período de actuación (29.06.87 a 27.08.87) esta Instancia considera que no puede atribuirles responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo 1 -acápite C- en atención a que se trata de infracciones existentes al 30.09.87 y que las mismas eran reiteraciones de los aspectos observados por las inspecciones anteriores.

De igual modo, se entiende que tampoco puede atribuirseles responsabilidad por el cargo 7, en virtud del escaso tiempo en que estas personas cumplieron funciones durante el período en que tuvo lugar la infracción (agosto a diciembre de 1987).

Por los motivos expuestos resulta procedente absolver a los señores Osvaldo Luis Constantini y Daniel Humberto Pontillo.

16.7.- En cuanto a los señores **Marcelo del Corazón de Jesús Nieva Moreno y Guillermo Eduardo Arufe** cabe señalar que se desempeñaron como miembros de la Comisión Fiscalizadora a partir del 27.08.87 y hasta el 23.12.87, conforme surge del acta N° 14 del Libro de Actas de Asamblea N° 1, por lo que corresponde determinar su responsabilidad con respecto a los cargos 1 -acápite C-, 4, 5, 6 y 7.

B.C.R.A.

100333 86

4326

En lo que respecta al primer cargo cabe considerar, por un lado, que se trata de infracciones existentes al 30.09.87 y que las mismas ya habían sido objeto de observación por las inspecciones anteriores -Considerando I, punto 5, apartado C-, y, por otro lado, el escaso tiempo transcurrido desde la designación de los sumariados -29.06.87- hasta la fecha de estudio de la veeduría -30.09.87-.

En lo referente a los restantes cargos -4, 5, 6 y 7- cabe merituar que los hechos constitutivos de los mismos tuvieron lugar entre el mes de agosto de 1987 y el día 23 de diciembre del mismo año -fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad- y que, en su mayoría, se trata de irregularidades que se generaban en la actividad cotidiana de la ex entidad.

Además debe tenerse en cuenta que la actividad de fiscalización que realizan los síndicos consiste en un control de tareas que debe desarrollarse a posteriori por lo que esta Instancia entiende que los imputados no tuvo el poder suficiente ni el tiempo material necesario para realizar los controles que le permitieran advertir las anomalías en cuestión y obrar en consecuencia, por lo que no puede atribuirseles una conducta omisiva complaciente.

Por los motivos expuesto cabe concluir que corresponde absolver a los señores Marcelo del Corazón de Jesús Nieve Moreno y Guillermo Eduardo Arufe por las infracciones que les fueran imputadas (cargo 1 -acápite C-, 4, 5, 6 y 7).

B) Edgardo Hugo Rezzonico, Antonio Maiorana y Oscar Octavio De Isla.

1.- Mediante edicto se citó y emplazó a los imputados que comparecieran en dependencias del Banco Central, haciéndoles saber su derecho a tomar vista del expediente y presentar sus defensas, bajo apercibimiento de seguir su tramitación hasta el dictado de la resolución final (fs. 1322 y 4105).

Al respecto, cabe señalar que las citadas publicaciones se efectuaron en salvaguarda de los derechos de los sumariados ante su incomparecencia luego de que se les cursaran varias notificaciones de apertura sumarial, mediando la realización de diligencias ante diferentes organismos para averiguar sus domicilios (fs. 1149, 1154, 1156, 1168, 1174, 1176, 1178/9, 1278/80, 1285, 1292/5, 1298/11, 1313/16, 1318 y 4098/9).

Sin embargo, los interesados no tomaron vista de las actuaciones sumariales, ni presentaron descargo alguno.

Solo después de que se dispuso el cierre del período probatorio y de que se publicó el edicto correspondiente (fs. 4139/40 y 4179) los señores Edgardo Hugo Rezzonico y Antonio Maiorana presentaron los escritos de fs. 4185 y 4187, en los que manifiestan argumentos idénticos a los expuestos en el Considerando II, apartado A), punto 5, y ofrecen las mismas pruebas. Por ello corresponde remitir a lo expresado por esta Instancia en los Considerandos II, apartado A), punto 14, y III, apartado A), punto 3.

En consecuencia, atento la inactividad procesal la situación de estas personas será resuelta teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

B.C.R.A.

4327 36

4327

2.- En lo que respecta a la responsabilidad de los señores **Rezzonico y Maiorana** corresponde remitir "brevitatis causae" a lo expresado en el punto 16 del apartado anterior, donde se exponen los fundamentos de la misma.

Con relación a ellos cabe considerar que se desempeñaron como miembros del Directorio desde el 29.06.87 al 23.12.87, conforme surge de las actas nros. 13 y 14 del Libro de Actas de Asamblea N° 1, que corre como Anexo sin acumular, por lo que corresponde atribuirles responsabilidad por los cargos 4, 5, 6 y 7.

En lo que hace al cargo 1 -acápite C-, debe tenerse presente que se trata de infracciones existentes al 30.09.87 que habían sido observadas por las inspecciones anteriores -Considerando II, punto 5, acápite C-, y el escaso tiempo transcurrido desde la designación de los sumariados -29.06.87- hasta la fecha de estudio de la veeduría -30.09.87-, motivos por los cuales esta Instancia entiende que no corresponde atribuir responsabilidad por esos hechos.

3.- En lo que concierne al señor **Oscar Octavio De Isla** debe tenerse presente que fue el Gerente General de la ex entidad, desde 22.12.83 hasta el 23.12.87 -fs. 1122/4-, por lo que poseía autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios que dieron lugar a las presentes actuaciones o, en su caso, sí debía ceder ante una autoridad superior, para salvaguardar su responsabilidad podía dejar constancia de su oposición a las desviaciones que se producían (conforme, Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76).

En ese sentido, la Sala IV de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando medió en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos" (Causa 5313/93 en autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H Genni- c/ B.C.R.A. - Resolución 595/89).

En consecuencia, el señor De Isla resulta responsable de los cargos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos de la ex entidad que permitieron con su acción o su omisión el acaecimiento de tales irregularidades.

En lo que respecta al tercer cargo cabe tener presente que se trató de la omisión de una obligación que le estaba expresamente asignada por la Comunicación "A" 49.

Por último, corresponde señalar que el informe de cargos pone de relieve la actitud asumida por el sumariado, quien permanentemente cuestionó toda indicación y/u observación de la veeduría, dirigiéndose al ente rector en términos absolutamente improcedentes y fomentando un clima de hostilidad hacia los representantes del mismo. Para mayores detalles corresponde remitirse al parte de veeduría N° 25 -fs. 432-, al acta de fs. 433, que el sumariado se negó a participar y a firmar, el informe N° 762/015/88 -fs. 426/8-, la providencia de fs. 529 y el dictamen de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de fs. 530.

C) Sifrido Lorenzo Cocco, Francisco José Serra y Juan José Viola.

J
G
C
L

B.C.R.A.

卷之三

4328

Las constancias obrantes a fs. 4241/3, 4245/6, 4251/2, 4253/4 y 4255/6 acreditan debidamente el fallecimiento de las personas del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores **Sifrido Lorenzo COCCOLO, Francisco José SERRA y Juan José VIOLA**, quienes se desempeñaron como presidente, auditor externo y síndico, respectivamente.

III.- PRUEBA:

En lo que respecta a la prueba ofrecida y producida cabe señalar:

A) Documental:

1) La prueba documental incorporada por los sumariados (fs. 1244/51, 1322/3, 1325/4097 y 4181 -subfs. 3/10-) y la remitida por dependencias de esta Institución (fs. 4129 -subfs. 5/23 y 24/240- 4136 -subfs. 10/161- y la detallada a fs. 4129 -subfs. 379, ssubfs. 3-, que corre como Anexo sin acumular), ha sido convenientemente evaluada.

2) En cuanto a las medidas de prueba proveídas a fs. 4106/8 -Considerando 5, b, y Punto III de la parte resolutiva- siendo que su producción estaba a cargo de los interesados quienes nada hicieron al respecto, corresponde tenerlas por desistidas.

3) Cabé rechazar el ofrecimiento efectuado a fs. 4181 -subfs. 1/2-, 4182 -subfs.1/2-, 4183 -subfs.1/2-, 4184 -subfs.1/2-, 4185 -subfs.1/2-, 4186 -subfs. 1/2- y 4187 -subfs.1/2-, atento a que la obtención de la causa 43.548, acumulada a la causa 45.518, fue oportunamente proveída a fs. 4106/8 (ver punto 2).

A su vez, cabe rechazar el ofrecimiento relacionado con el Expediente N° 730-941/88 por resultar extemporáneo, atento a que el mismo fue efectuado con posterioridad a que se dispusiera el cierre del período probatorio.

4) Asimismo, corresponde rechazar el ofrecimiento efectuado por el señor Siben a fs. 1199 “in fine” y vta., relacionado con el segundo cargo, atento a que la medida no fue suficientemente individualizada, conforme lo requiere la Comunicación “A” 90, RUNOR 1, Capítulo XVII, Punto 1.2.2.8.1 (hoy Comunicación “A” 3579, punto 1.8.1).

B) Informativa:

1) A fs. 4136, subfs. 1/9, la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras dio respuesta al requerimiento de información efectuado en el auto de apertura a prueba (fs. 4106/8, Punto II de la parte resolutiva).

2) Cabe rechazar la prueba ofrecida por los señores Siben (fs. 1199 vta./1200 y fs. 1201, punto V, último párrafo), Viola (fs. 1206 vta./7), Tajani (1212vta./3), Coccolo (fs. 1254vta./5), Raccaro (fs. 1262 y vta.) y la señora Raña de Coccolo (fs. 1270/1), por resultar improcedente para dilucidar las cuestiones tratadas en estas actuaciones.

C) Pericial:

B.C.R.S.

1033663 86

4329

1) En cuanto a la improcedencia de la pericia contable propuesta, corresponde estar a lo expresado a fs. 4107, punto 7.

D) Testimonial:

1) La prueba testimonial ofrecida por los señores Siben, Viola, Tajani y la señora Raña de Coccolo (fs. 1201, 1207 vta., 1213 vta., 1271, respectivamente) ha sido rechazada dado que no fue agregado el interrogatorio a tenor del cual debería deponer el testigo propuesto, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.

2) Por el mismo motivo corresponde rechazar la ofrecida por los señores Coccolo y Raccaro a fs. 1255 y 1263, respectivamente.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, inicios 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) No hacer lugar a los planteos de prescripción de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartado A), acápite 6.

2) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 1199/1200, 1201 -punto V, último párrafo-, 1206vta./7, 1212vta./3, 1254vta./5, 1262 y vta., 1270/1, 4181 -subfs. 1/2-, 4182 -subfs.1/2-, 4183 -subfs.1/2-, 4184 -subfs.1/2-, 4185 -subfs.1/2-, 4186 -subfs. 1/2- y 4187 -subfs.1/2-, conforme con lo expuesto en el Considerando III.

3) Declarar extinguida la acción ejercida contra los señores Sifrido Lorenzo COCCOLO, Francisco José SERRA y Juan José VIOLA por hallarse acreditado su fallecimiento -Considerando II, apartado C)-.

4) Absolver a los señores Antonio Maiorana, Norberto José Salvador Maiorana y Edgardo Hugo Rezzonico por el cargo 1 -acápite C)-, a los señores Osvaldo Luis Constantini y Daniel Humberto Pontillo por los cargos 1 -acápite C)- y 7, y a los señores Domingo Alejandro Güena, Guillermo Eduardo Arufe y Marcelo del Corazón de Jesús Nieva Moreno por los cargos 1 -acápite C-, 4, 5, 6 y 7.

B.C.R.A.

10

5

4330

5) Imponer las siguientes sanciones:

- Al señor Juan Raccaro: Multa de \$ 296.400 (pesos doscientos noventa y seis mil cuatrocientos) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años.
- Al señor Oscar Octavio De Isla: Multa de \$ 246.900 (pesos doscientos cuarenta y seis mil novecientos) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años.
- A cada uno de los señores Norberto José Salvador Maiorana, Edgardo Hugo Rezzonico y Antonio Maiorana: Multa de \$ 132.000 (pesos ciento treinta y dos mil).
- A la señora Dolores Josefa Raña de Cocco: Multa de \$ 125.200 (pesos ciento veinticinco mil doscientos).
- Al señor Daniel Ernesto Siben: Multa de \$ 72.400 (pesos setenta y dos mil cuatrocientos).
- Al señor Jorge Luis Tajani: Multa de \$ 69.600 (pesos sesenta y nueve mil seiscientos).

6) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

7) Hágase saber a los sancionados que las sanciones de multa e inhabilitación son únicamente apelables y por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

9) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, las sanciones impuestas al señor Jorge Luis Tajani.

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

50-11

